

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

No habiendo aún remitido algunos Alcaldes los estados de Sanidad correspondientes á la primera y segunda quincena del mes actual, como tampoco los mensuales y trimestrales últimos, no obstante lo recomendado que fué este importante servicio en circular inserta en el Boletín oficial de 17 del corriente, prevengo por última vez á los que se hallen en este caso, que de no remitir los datos expresados en los días al efecto designados, me veré en la dura pero imprescindible necesidad de expedir comisionados de apremio á costa exclusivamente de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, como se verificará sin otro aviso en adelante, sino se remiten los estados de Sanidad para los días que se tienen señalados en la citada circular. Logroño

28 de Enero de 1859.  
Francisco Latasa.

Por circular inserta en el boletín oficial de esta provincia, número 7, correspondiente al día 17 del corriente mes, se previno á los Alcaldes de la misma que en el preciso término de ocho días se presentasen por sí, ó por medio de persona competentemente autorizada, en la Comisaría de vigilancia de esta Capital, á recoger las licencias, núm. 17 de establecimientos públicos; y como sin embargo de haberse terminado el plazo concedido, son muchos los Alcaldes que no han cumplido este servicio, les prevengo por última vez lo ejecuten para el día 5 del mes próximo de Febrero, en la inteligencia de que en caso de nueva desobediencia, el inmediato 6 saldrán comisionados á llevar á los pueblos, con dietas que serán satisfechas por los Alcaldes morosos, las referidas licencias de tiendas, tabernas, posadas, cafés y demas establecimientos públicos. Logroño 23 de Enero de 1859. — Francisco Latasa.

### ANUNCIO OFICIAL.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Diciembre del año último, este Gobierno civil ha señalado el día 14 de Febrero próximo venidero á las doce del mismo para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación y reparación de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en el local del Gobierno de esta provincia, hallándose en la Secretaría del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La

cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Logroño 24 de Enero de 1859. — Francisco Latasa.

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS	Número de orden de los trozos.	Designacion de sus límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Reales vn.
De Taracena á Urdax . . . . .	1.º	Desde el kilómetro 284 hasta el 289 inclusivos . . . .	Conservacion . . . . .	19,172
	2.º	Desde el kilómetro 307 hasta el 311 inclusivos . . . .	Reparacion . . . . .	20,110
	3.º	Desde el kilómetro 320 hasta el 323 inclusivos . . . .	Reparacion . . . . .	6,584
De Soria á Logroño . . . . .	1.º	De Torrecilla á la Lieca . . . .	Conservacion . . . . .	5,530
	2.º	De la Lieca á la Salobre . . . .	Reparacion . . . . .	14,844
	3.º	De la Salobre al barranco de las Cañas . . . . .	Conservacion . . . . .	11,550

### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de . . . . enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Logroño con fecha 24 de Enero último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la (conservacion ó reparacion) de la parte de carretera de . . . . á . . . . comprendida en la espresada provincia y en su trozo número . . . . que empieza en . . . . y concluye en . . . ., se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad

de ..... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será deshechada toda propuesta en que no se espese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la egecucion de las obras.)

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Tiempo hace que el Gobierno de V. M. cediendo á una justa exigencia de la opinion pública, se ocupa en preparar la reforma legislativa que las lecciones de la experiencia reclaman en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento de los negocios contenciosos de este ramo; y el Ministro que suscribe hubiera ya tenido la honra de pedir la vénia de V. M. para presentar á las Cortes el oportuno proyecto de ley, si los celosos y doctos juriscultos á quienes está confiada la importante obra de proponer la reforma, hubiesen terminado su difícil trabajo. Pero mientras llegue ese día, urgente es, Señora, adoptar algunas disposiciones, para las que no es necesario el concurso de las Cortes, y que son, sin embargo, de suma trascendencia y de indisputable utilidad para el acierto en los fallos de la justicia. El Código de Comercio y la ley en virtud de la cual se aplican sus preceptos á las controversias jurídicas, establecieron el recurso de injusticia notoria á semejanza del que para los negocios comunes procedia segun la antigua legislacion, pero sin prescribir la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, importante garantia de su acierto. Exigió la ley este esencial requisito á los Tribunales de Comercio; mas sin duda por respeto á las ideas que á la sazón dominaban, guardó un absoluto silencio en cuanto á las sentencias que hubieran de dictar las Reales Audiencias en grado de vista y de revista, y el Supremo Consejo de Castilla en las decisiones de los recursos de injusticia notoria.

Por este silencio de una ley publicada y empezada á aplicar cuando el derecho comun no admitia razonamiento de los fallos; se creyeron los Tribunales en el deber de omitir los motivos de sus juicios, porque un artículo de la ley de Enjuiciamiento ordenaba que en todo lo que ella no hubiese dictado una determinacion especial, se estuviese á lo que prescribían las leyes comunes sobre los procedimientos judiciales. Obraron con legalidad y acierto; mas en el día, que la nueva ley de Enjuiciamiento civil ha sentado el precepto general de que los fallos estén apoyados, no solo en la autoridad, sino en el razonamiento, parece un contrasentido que, motivándose los que dictan en primera instancia los Tribunales de Comercio, carezcan de esta mayor solemnidad los de las Audiencias y los del Tribunal Supremo al decidir los recursos que respectivamente les confían las leyes. Otra consideracion, ademas, exige que se uniforme la ritualidad jurídica en este punto, y es la alta conveniencia de que las decisiones irrevocables que dicta la justicia en el último recurso posible sirvan de reglas de jurisprudencia como en los negocios comunes. Para que produzcan esta ventaja es indispensable que haya unidad y congruencia en esas mismas reglas, que se expongan sus fundamentos y que tengan publicidad; requisitos todos que facilmente se obtienen aplicando á los

recursos especiales de injusticia notoria, en materia de comercio, las disposiciones de los artículos 4.015 al 4.018, 58, 333, 4.073, 4.074, 4.058, 4.064, 4.085 y 4.087 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Acaso los Tribunales hubieran hecho ya esta aplicacion del derecho comun, en observancia del precepto legal consignado en el artículo 462 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, si, comedidos y reflexivos como lo son siempre, no temieran extralimitarse de sus facultades, ó juzgasen más prudente esperar una disposicion general y decisiva sobre este punto.

Por estas sencillas consideraciones, el Ministro que suscribe cree que, sin perjuicio de proponer con más detenimiento á la augusta aprobacion de V. M. todas las demas reformas que tan necesarias son en la legislacion mercantil y sus procedimientos, debe ya someter á su soberana consideracion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Enero de 1859.—  
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—  
El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones que Me ha expuesto mi Ministerio de Fomento, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tanto las Reales Audiencias de la Peninsula é Islas adyacentes como el Tribunal Supremo de Justicia dictarán sus sentencias en todos los asuntos judiciales mercantiles con sujecion á lo que prescriben los artículos 58 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 2.º Los recursos de injusticia notoria, establecidos en el art. 1.º 247 del Código de Comercio y formulados en el 455 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento mercantil, se decidirán en el Tribunal Supremo de Justicia con sujecion á los artículos 4.015, 4.016, 4.017, 4.048, 4.073 y 4.074 de la ley de Enjuiciamiento civil; y los fallos que en ellos se dicten se fundarán con arreglo á los artículos 4.058 y 4.085, se publicarán del modo que previenen los artículos 4.064 y 4.087 de la misma ley.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—  
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### REAL DECRETO.

Vistas las exposiciones presentadas por el Consejo de Administracion de la Compañia de ferro-carriles de Sevilla á Jerez y de Puerto Real á Cádiz, solicitando la aprobacion de los acuerdos adoptados en la Junta general de accionistas, celebrada en 18 de Mayo último, para aumentar hasta ocho el número de individuos que componen el indicado Consejo y para fijar el capital de esta empresa en la cantidad de 90.250.000 rs. vn., ó sean 23.750.000 francos, representado por 47.500 acciones de á 1.900 rs. cada una ó 500 francos:

Vistas las certificaciones de los acuerdos adoptados en la junta mencionada: Visto el informe emitido por el delegado especial del Gobierno cerca de esta Sociedad:

Considerando que las modificaciones que tratan de introducirse en los Estatutos de esta Empresa en virtud de los acuerdos referidos en nada se oponen á las leyes y disposiciones que rigen en la materia, puesto que solo tienen por objeto dar mayores garantías de acierto á las deliberaciones del Consejo de Administracion, aumentando el número de sus Vocales, y facilitar la circulacion de las acciones en las Bolsas extranjas, fijándoles valores de equivalencia para que no sufran quebranto en su contratacion:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido los requisitos que exige la legislacion vigente:

Oido el parecer del Consejo de Estado y de conformidad con el de Ministros, Vengo en aprobar las modificaciones propuestas á los artículos 40, 42, 45, 48, 49, y 52 de los Estatutos de dicha Compañia, autorizando á su Administracion para que proceda á la conversion de las acciones igualando en desembolso las que nuevamente se emitan con las que se hallan en circulacion.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—  
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### MONTES.

Vistos los anuncios publicados en el suplemento al *Boletín oficial* de la provincia de Madrid, correspondiente al martes 4 de este mes, para la venta, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856, de varias fincas rústicas de la provincia de Granada, pobladas de pinar:

Vistos los informes y reclamaciones dirigidas á este Ministerio acerca de la falta de observancia, que en otros casos se ha notado tambien, de las disposiciones vigentes respecto de la venta de montes:

Visto el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Vistos los Reales decretos que para su cumplimiento se dieron en 26 de Octubre del mismo año y en 27 de Febrero de 1856:

Considerando que, segun estas disposiciones, están terminantemente exceptuadas de la venta las fincas pobladas de pinos:

Considerando que las mismas reservan al Gobierno la facultad de declarar no enajenables los montes, aún despues de estar anunciada su subasta:

Considerando que de la venta de los montes, cuya conservacion está ordenada por las citadas leyes y decretos, se seguirian irreparables perjuicios á la agricultura, á la industria, al comercio, y perniciosos efectos en las condiciones físicas del terreno y del clima:

Considerando que los pinares, cuya venta se ha anunciado en dicho *Boletín*, se hallan situados en regiones torrenciales, y su destruccion sería, por lo tanto, funesta:

Considerando que el Real decreto de 27 de Febrero de 1856, en la parte en que reformó el de 26 de Octubre de 1855, dió tal extension á la venta de los montes que no sería posible, sin gravísimos peligros, prescindir de su rigoroso cumplimiento, en cuanto repitió las declaraciones de no ser enajenables ciertas clases de arbolados:

Considerando que no han sido debidamente ejecutados sus artículos 4.º y 5.º; ni suficientemente aplicada la facultad que reservan al Gobierno para declarar no enajenables montes de las clases cuya venta por regla general establecen.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1856, se comunique á los Gobernadores de las provincias de Madrid y de Granada, como de su Real orden le ejecuto, la de suspender la subasta y remate de las fincas pobladas de pinar á que se ha hecho referencia, y cuyo anuncio aparece en el citado suplemento del *Boletín oficial*.

2.º Que se circule esta disposicion á los Gobernadores de las demas provincias, y se encargue á todos que exciten el celo de los Ingenieros y demas empleados del ramo de montes, no solo para que procuren el exacto cumplimiento del art. 1.º del Real decreto de 27 de Febrero, sino tambien para que eleven á la Superioridad, á la mayor brevedad posible, sus informes respecto de todos los montes de las respectivas provincias á que convengan aplicar el artículo 5.º.

3.º Que estos estudios é informes sean hechos por los Ingenieros y empleados del ramo con preferencia á cualesquiera otros trabajos.

4.º Que, sin perjuicio de estas disposiciones, se propongan á S. M., por el Ministerio de Fomento, las medidas conducentes para el mejor cumplimiento de las leyes y decretos citados, conciliando con la conveniencia de no poner rémora á las subastas de los bienes declarados en venta, la necesidad de atender á los importantes intereses que la indebida enajenacion de montes comprometeria sería é irremediablemente.

De Real orden la digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

### MINISTERIO DE MARINA.

#### REALES DECRETOS.

Para cubrir la vacante de número que ha resultado en la clase de Tenientes generales de la Armada, Vengo en promover á este empleo al Jefe de escuadra D. Juan de Dios Sotelo y Machin.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—  
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

Promovido á Teniente general de la Armada por Real decreto de esta fecha D. Juan de Dios Sotelo y Machin, Vengo en relevarle del cargo de Capitan general del departamento de Marina de Cartagena, quedando muy satisfecha del acreditado celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—  
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en el Jefe de escuadra de la Armada D. Joaquín Gutierrez de Rubalcava y Casal, Vengo en nombrarle Capitan general del departamento de marina de Cartagena.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—  
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

Vengo en nombrar Oficial primero de la Secretaria del Ministerio de Marina á D. Salvador Maria de Ory y García, Oficial segundo de la misma Secretaria.

Dado en Palacio á doce de Enero de

mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

Vengo en nombrar Oficial segundo de la Secretaría del Ministerio de Marina á D. Miguel Mendez, Abogado-Consultor cesante del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Penetrada de la conveniencia de armonizar, en cuanto sea posible, el sistema rentístico y la administración de las dos provincias españolas de América, Vengo, a propuesta de mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hacen extensivas á la Isla de Puerto Rico las resoluciones dictadas para la de Cuba en mi Real decreto de 8 de Julio del próximo pasado año de 1858.

Art. 2.º En lugar de los Administradores generales de Rentas marítimas y terrestres que figuran en la Junta consultiva de Hacienda de la Isla de Cuba, formarán parte de la de Puerto Rico el Administrador de la Aduana de la capital y el de Rentas internas de la Isla.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

Copia del Real decreto que se cita.

Tomando en consideracion las razones que, en vista de lo expuesto por el Superintendente general delegado de Real Hacienda de la Isla de Cuba, y despues de oido el Consejo Real, me ha hecho presente mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Superior Directiva de Hacienda de la Isla de Cuba se denominará en adelante *Junta Consultiva de Hacienda*, y será Cuerpo consultivo del Superintendente y del Intendente general de Ejército y Hacienda en los asuntos de su respectiva incumbencia.

Art. 2.º Sin perjuicio del derecho de Presidente nato que incumbe al Superintendente cuando asista, compondrán dicha Junta: el Intendente general de Ejército y Hacienda, Presidente ordinario; el Fiscal de la Real Audiencia pretorial; el Contador general de Ejército y Hacienda; el Tesorero general de Hacienda y los Administradores generales de Rentas marítimas y de terrestres, haciendo de Secretario el de la Intendencia general.

Art. 3.º La Junta deberá ser consultada en todos los asuntos que hasta el presente han estado sometidos á su acuerdo y resolucion, y en los demas en que el Superintendente ó el Intendente general juzguen conveniente oírlo.

Art. 4.º Cuando el Superintendente ó el Intendente, en los asuntos de su competencia, se conformasen con la consulta de la Junta, todos son responsables de la resolucion que recayere.

Art. 5.º Si el Superintendente no se conformase con el dictamen de la Junta y por la urgencia del asunto resolviere por sí, el solo es responsable de la resolucion que adoptare. En este caso remitirá al Gobierno copia del dictamen y de todos los antecedentes necesarios, para que con pleno conocimiento de causa se decida lo conveniente. Si el Superintendente no se conformase con el dictamen de la Junta y no fuese urgente la decision del asunto, lo ele-

vará inmediatamente al Gobierno en la misma forma, con suspension de toda resolucion.

Art. 6.º Cuando el Intendente general no se conformase con la consulta de la Junta, someterá la cuestion al Superintendente, el cual procederá en todos los casos con sujecion á lo que se dispone en el artículo anterior.

Art. 7.º Quedan en su fuerza y vigor las Ordenanzas y disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

REALES ÓRDENES.

Excmo. S.: La Reina (Q. D. G.), en su constante anhelo de hacer estensivas á las posesiones de Ultramar las disposiciones administrativas vigentes en la Peninsula, que no se opongan á la legislación especial porque aquellas se rigen, se baseré en disponer por Reales órdenes de 11 de Agosto y 23 de Noviembre últimos, que respecto de la distribucion de comisos, multas y recargos de derechos por los fraudes que descubran las Aduanas en las operaciones mercantiles que intervienen, se observen las reglas siguientes:

1.º Las penas pecuniarias ó comisos que se impongan en las Aduanas de Ultramar se dividirán en dos distintas clases:

Primera. Las que procedan de omisiones, defectos ó informalidades en la documentación que debe presentarse á dichas Oficinas.

Y segunda. Todas las demas multas, recargos ó comisos.

2.º Las multas ó penas comprendidas en la primera clase ingresarán íntegras en el Tesoro.

3.º Las comprendidas en la segunda clase se distribuirán por mitad entre la Hacienda y los empleados descubridores.

4.º Serán reputados como tales descubridores, y por consecuencia con derecho á participacion en la mitad que no se adjudica á la Hacienda, el Administrador, Contador ó Interventor, Inspector, donde

lo haya, y Vistas concurrentes al reconocimiento; entre los cuales y los Auxiliares de Vistas, cuando asisten para funcionar como Vistas por falta de éstos, ó bien como tales Auxiliares iniciados por el Administrador ó Jefe correspondiente, se repartirá dicha mitad por partes iguales, excepto en los casos en que el Administrador de la Aduana concurre personalmente á los reconocimientos, pues entónces disfrutará de dos partes de la expresada mitad.

5.º No podrán ser considerados como descubridores del fraude en las operaciones de las Aduanas, á las cuales son y deben ser completamente extraños, los Jefes é individuos del Cuerpo de Carabineros.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1858.—O-Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de la Isla de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado y de Ultramar se dijo al Superintendente general delegado de Hacienda de Filipinas en 27 de Enero último lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la carta de esa Superintendencia de 10 de Octubre último núm. 365, en que con motivo de la propuesta de D. Eduardo Sanchez para Administrador de Rentas Estancadas de Bulacan, que no admite resolucion por estar ya nombrado en propiedad D. Francisco Palacios, consulta V. E. cuándo han de considerarse vacantes los destinos por no presentarse los propietarios que estuviesen gozando licencia, y si esta ha de contarse desde el día del embarque en esas islas ó desde el en que arribe al primer puerto del punto para donde se haya obtenido. S. M. se ha dignado declarar que las licencias de empleados de Ultramar se entenderán terminadas, y por consiguiente vacantes los destinos de los empleados que las disfruten, cuando en conformidad á lo que previene la Real orden de 30 de Noviembre de 1844 en su disposicion cuarta, cumplidas las prórogas en los casos que sean indispensables concederlas, no se presentasen los empleados á servir sus destinos, en cuyos casos debe la Superintendencia dar cuenta á S. M. para la resolu-

cion que sea de su Real agrado; y últimamente, que el uso de las licencias empieza desde el embarque.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 18 de Diciembre de 1858.—O-Donnell.—Sres. Superintendentes delegados de Hacienda de las Islas de Cuba y Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 2.272 de 9 de Octubre último, consultando el aumento de un sorteo de la loteria de esa Isla á los 18 que anualmente vienen verificándose, ha tenido á bien aprobar la ampliacion propuesta por V. E., debiendo celebrarse, por tanto, 19 en lugar de los 18 que hasta el día habian tenido lugar, y con arreglo al plan igualmente propuesto por V. E., aprobado y remitido en Real orden de 29 de Octubre último.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1859.—O-Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en su vivo deseo de mejorar todos los ramos de la Administracion económica de las posesiones de Ultramar, y teniendo presente que la diversidad de los que constituyen las rentas marítimas de las mismas, hacen dificultosa sus recaudacion y contabilidad, é impiden que sean tan expeditas como debieran las operaciones del comercio, ha tenido á bien disponer, que V. E., oyendo á las Oficinas respectivas, proponga, á la mayor brevedad, la refundicion de aquellos ramos en dos grupos, comprendido en uno los derechos que se refieran á la navegacion, y en el otro los de importacion.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Diciembre de 1858.—O-Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de la Isla de Puerto-Rico.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince primeros días del mes de la fecha.

Mercados.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	TIGO.	CEBADA.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Vino.	Aguardiente.	Aceite.	Vaca.	Carnero.	TOCINO.
	Fanega. Rs. vn.	Fanega. Rs. vn.	Fanega. Rs. vn.	Fanega. Rs. vn.	Arroba. Rs. vn.	Arroba. Rs. vn.	Cántara. Rs. vn.	Cántara. Rs. vn.	Cántara. Rs. vn.	Libra cuartos.	Libra cuartos.	Libra cuartos.
Alfaro.	51	21	»	»	34	37	13	50	76	14	21	24
Arnedo.	54	20	24	»	42	26	7	50	64	16	18	24
Calahorra.	54	20	31	20	44	38	13	60	82	14	21	26
Cervera del Rio Athama.	34	20	25	20	39	29	16	54	76	14	17	22
Haro.	52	18	»	»	38	24	17	49	72	16	»	26
Logroño.	32	19	»	20	34	30	13	60	80	16	»	26
Nágera.	29	16	20	»	36	36	14	64	54	12	14	20
Sto. Domingo de la Calzada.	28	16	18	»	26	27	22	72	60	14	16	24
Torrejilla de Cameros.	32	20	24	24	22	24	13	53	64	14	»	24

Logroño 27 de Enero de 1859.—El Gobernador, Francisco Latasa.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

Estando dispuesto en Real orden de 23 de Mayo de 1846, que desde el día primero al cinco del segundo

mes de cada trimestre se realice la cobranza de las contribuciones Territorial y de Subsidio Industrial; los SS. Alcaldes de los pueblos que no tienen recaudador por la Hacienda dispondrán lo conveniente para que

desde el día 1.º al 5.º del inmediato mes de Febrero se recaude de los contribuyentes las cuotas respectivas al primer trimestre de este año de Territorial y Subsidio.

Como desde el día cinco de Febre-

ro en adelante debe imponerse á los contribuyentes que hayan satisfecho sus cuotas el recargo de 4 mrs. por cada real, y sucesivamente han de seguirse los demas trámites que determinan las instrucciones, hay tiempo suficiente para que el dia 15 del mismo mes de Febrero esté realizada completamente la cobranza de las contribuciones; y por consiguiente que el ingreso en Tesorería pueda verificarse para el 20 del propio mes sin excusa ni pretesto.

Esta Administracion que quiere á toda costa desterrar las medidas de apremio, ha creido conveniente dirigirse á los Sres. Alcaldes con la presente circular á fin de que conociendo las épocas en que deben hacerse efectivas las contribuciones, puedan con el tiempo necesario realizarlas sin contemplacion alguna, y evitar por este medio á la Administracion el sentimiento de que tenga que espedir despachos de apremio cuya medida despues de ser repugnante favorece poco á los Sres. Alcaldes porque supone que descuidan el servicio importante de la recaudacion.

Por otra parte si para el dia 15 del segundo mes de cada trimestre debe estar hecha en totalidad la recaudacion de las contribuciones no hay ni puede haber razon alguna que justifique el que los recaudadores conservan en su poder los fondos de

contribuciones hasta fin del segundo mes, ni mucho menos hasta el tercero como ha venido ocurriendo, y que la Administracion está resuelta á evitar por cuantos medios les conceden las instrucciones.

Esta oficina tiene el íntimo convencimiento de que los Sres. Alcaldes harán cuanto esté de su parte por que para el dia 20 de Febrero próximo se ingresen en Tesorería sus cupos de Territorial, Subsidio y Consumos, con todos los recargos que afecten á dichas contribuciones que son Provinciales, Municipales y Cobranza, los cuales deben entrar en Tesorería á la vez que los cupos para la Hacienda para lo cual se cuidará de que los encargados de hacer los pagos, vengán provistos de los correspondientes recibos de los depositarios Municipales, para formalizar oportunamente este recargo; en la inteligencia de que la Administracion por mas sensible que le sea, pasado el dia 20 de Febrero sin que se hayan realizado las contribuciones para el Tesoro y los recargos, procederá á despachar Comisionados de apremio contra los Ayuntamientos morosos, haciéndolo lo mismo por la cuota del Tesoro como por los recargos legalmente autorizados. Logroño 26 de Enero de 1859.—Francisco Espina.

mientos prevenidos en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 á los procesados á quienes esté concedida la facultad del nombramiento de Abogados de pobres conforme á lo que se determina en la Real orden de 20 de Diciembre de 1839, habiendo acordado así bien S. E. se manifieste á VV. que para excusar los segundos emplazamientos, y las perjudiciales dilaciones que de ellos se siguen y si por hallarse en algunos casos defectuosa la diligencia comprobante de los primeros, ó que por la ausencia de los defensores nombrados aput-acta, por la de sus sustitutos ú otras causas como suele ocurrir cuando su eleccion se ejecute simplemente que cuide muy especialmente, que la espresada diligencia se practique con entero arreglo á lo prescripto en el párrafo 2.º de la disposicion primera del citado Real decreto, y que los nombramientos de tales Abogados de pobres recaiga en cada caso que lo hicieren los procesados en dos de aquellos de los 4 precisamente asignados á la Secretaria de Cámara en que han de tener ingreso el proceso en que se contraiga, cuya circunstancia debe ser entonces conocida á los Escribanos originarios por consecuencia de la certificacion que por ella siempre ha de espedirse por lo acordado por la Sala respectiva de Justicia, con vista del primer parte que siempre ha de darse oportunamente espresivo de su formacion. Dios guarde á VV. muchos años. Búrgos 18 de Enero de 1859.—Bonifacio Garcia.— Sres. Jueces de primera instancia de. ....

**ANUNCIOS.**

El que quiera hacer proposiciones á la numeracion de las calles y casas de la ciudad de Alfaro, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de la misma, conforme á lo prevenido en la circular inserta en el Boletin oficial de la provincia número 4.º del Lunes 10 del actual, las presentará en dicha Secretaria antes del dia 20 de Febrero próximo, en el que tendrá lugar el remate á pública subasta á favor del mas ventajoso licitador. Alfaro 27 de Enero de 1859.—José María Martinez Yanguas.—Por mandado de dicho Sr.—Bernardino Mazquiarán, Secretario.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la ciudad de Cascante, partido judicial de Tudela, provincia de Navarra, por fallecimiento del facultativo que la ha desempeñado veinte años; su dotacion es ocho mil reales vellon anuales que pagará el depositario del Ayuntamiento por semestres vencidos, sin deduccion alguna. La ciudad de Cascante tiene 3.913 almas y está situada en una pequeña colina; el clima es muy sano, cielo despejado y estenso horizonte; su campiña llana, abundante en toda clase de producciones y por consiguiente los alimentos baratos; en la circunferencia de una legua hay nueve pueblos mas pequeños y los Conventos de Tulebras y Monteaguil.

El Ayuntamiento de Cascante tiene conducidos en la actualidad dos médicos-cirujanos que asisten á los enfermos de medicina; cada uno en su respectivo distrito está obligado á visitar en la primera curacion á los heridos á mano airada, en las demas que fuere preciso y ordenare la autoridad y asistir á las direcciones anatómicas; tambien deben concurrir á la curacion de los enfermos de cirujia y en las fracturas y otras operaciones quirúrgicas de consideracion, cuando fueren necesarios dos profesores de cirujia.

Hay en esta ciudad dos Cirujanos ministrantes conducidos con los vecinos, siendo de su obligacion afeitar, sangrar, extraer muelas, poner sanguijuelas, cantaridas, sinapismos y lavativas.

Anejo al partido de Cascante está el pueblo de Urzante, que dista un cuarto de legua, en la carretera de Tudela, y tiene veinte almas para los efectos de la conduccion del Cirujano, y está comprendido en la mencionada dotacion.

Se admitirán memoriales hasta el 31 de Marzo próximo en la Secretaria del Ayuntamiento donde se existirán las condiciones de la conduccion á los facultativos ó sus encargados, y dará copia á los que de estos la pidieren. Antes del dia 15 de Abril inmediato se hará el nombramiento de Cirujano. Cascante 18 de Enero de 1859.—El Presidente del Ayuntamiento, Fermin Urbasos.—Ramon Clemente, Secretario.

**SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.**

Por la Junta general del Ilustre Colegio de Abogados de esta Capital, ha sido designados para intervenir como tales, en los negocios de pobres en el corriente año segun la participacion hecha á la Sala de Gobierno de este superior Tribunal los Licenciados.

- D. Vicente Garcia Varona.
- D. Laureano Quintero Rodriguez.
- D. Gregorio Martinez Gomez.
- D. Saturnino Nieto y Alvarez.

Ascriptos á la Escribania de Cámara de D. Benigno Fernandez de Castro.

- D. José María Payueta.
- D. Rafael Alvarez Martinez.
- D. José Lopez y Vera.
- D. Claudio Bajo Gonzalez.

Idem á la de D. Pedro Benito y Gradado.

- D. Manuel María Rivas.
- D. Modesto Gomez Marrodan
- D. Pedro Gonzalez Marron.
- D. Joaquin María Gutierrez y Vega.

Idem á la de D. Ramon Martinez Conde.

- D. Segundo de la Morena y Villanueva.
- D. Victoriano Zumarraga.
- D. Cayetano Lerena y Bustillo.
- D. Marcos de Porrás y Sedano.

Idem á la de D. Francisco Hernandez.

- D. Ciriaco Inés de la Torre.
- D. Félix Santa María del Alva.
- D. Miguel Estéban Calvo.
- D. Celedonio Oribe y Peña.

Idem á la de D. Francisco Aparicio del Rey.

- D. Félix Lopez Acedillo.
- D. Pedro Revollo de Quevedo.
- D. Eusebio del Rey Murillas.
- D. Atanasio Lopez Vallejo y Aguilar.

Idem á la de D. Diego de la Iglesia.

Lo que de orden de S. E. comunico á VV. para su conocimiento con el fin de que tengan presente en sus respectivos Juzgados á la verificacion de los emplaza-